



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123056-1

"García Alberto Andrés
c/ Casa Alberto Lucaioli S.A
s/ Diferencia Indemnización"
L. 123056

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió -por unanimidad- rechazar en lo sustancial la demanda incoada por el señor Alberto Andrés García contra Casa Humberto Lucaioli S.A., con costas a cargo de la parte actora, con el beneficio que acuerda el art. 22 de la ley 11.653, por la que reclamara diferencias indemnizatorias derivadas del distracto dispuesto por su empleadora.

Para decidir en tal sentido consideró en el fallo de los hechos, a través del voto del magistrado preopinante -Dra. Germano-, que concitara la adhesión de los Dres. Zuázaga y Diéguez, que se encontraba acreditada en autos la relación laboral habida entre el actor, Alberto Andrés García, y la empleadora, Casa Humberto Lucaioli S.A., desde el día 6 de marzo de 2010 hasta el día 29 de agosto de 2016, fecha en la que el vínculo culminó por extinción unilateral del empleador, así como también que el trabajador había percibido indemnización por antigüedad, preaviso, y sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas proporcionales a la fecha del distracto. Y puntualmente, en cuanto al objeto del reclamo de autos, relativo al cuestionamiento de la base indemnizatoria formulada por el accionante a partir de la inconstitucionalidad planteada al promover demanda con relación a la naturaleza remuneratoria que pretende atribuirle al pago de los conceptos "comida" -ítem 4.1.12 del CCT 40/89- y "viático especial" -ítem 4.1.13 del CCT 40/89-, que fueran liquidados regularmente al trabajador de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo en el que

fuera encuadrada la actividad, el órgano colegiado sostuvo que no adolecía de vicio constitucional alguno. Ello así, en tanto determinó que: "*Tales viáticos, no constituyen una retribución por el hecho de que el trabajador pone su capacidad de trabajo a disposición del empleador, sino que su objeto es reintegrar un gasto que debe afrontar el trabajador en virtud de la modalidad de la prestación laboral, no modificando la norma convencional su naturaleza sino la aportación de las constancias documentales que los respaldan, supuesto de hecho distinto al cual la misma se arrogaría la facultad de determinar la naturaleza remuneratoria o no de los mismos, ya que así dispuesto constituye un viático propiamente dicho acorde con los términos del art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo*".

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, por derecho propio, impugnando el decisorio a través de sendos remedios extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad de fs. 239/245 vta., los que fueron concedidos en la instancia ordinaria a fs. 246.

III.- Mediante la última de las vías de impugnación deducidas, única que motiva la intervención del Ministerio Público en autos, a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial, cuya vista habré de contestar a continuación en mérito de lo dispuesto a fs. 269, denuncia el recurrente que el decisorio en examen deviene nulo por haberse configurado la omisión de tratamiento de una cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. El núcleo del agravio formulado descansa en la omisa consideración por el colegiado de origen del planteo de nulidad del punto 4.2.11 del Convenio Colectivo de Trabajo 40/89, formulado por el recurrente de forma subsidiaria a la inconstitucionalidad alegada. Refiere que al haber entendido que la normativa cuestionada no vulnera principio constitucional alguno por las razones que explicitó, debió pronunciarse acerca de la invalidez invocada en subsidio, en oportunidad de contestar la demanda, con cita de las fojas 36/38 en las que formulara el planteo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123056-1

IV.- Impuesto en los términos referenciados del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de la causal alegada por el recurrente en respaldo de su intento de nulidad, adelantando mi opinión en el sentido de que el mismo no puede prosperar.

En efecto, en primer lugar, conforme los términos del escrito de protesta, entiendo que el mismo adolece de fundamentación suficiente a los fines de justificar acabadamente la incidencia de la supuesta omisión sobre el resultado final del proceso. Nada refiere en tal sentido el recurrente, quien más allá de denunciar la supuesta omisión, se limita a desprender que su tratamiento "*...podría haber incidido -eventualmente- en los términos de lo resuelto...*" (el entrecomillado le pertenece al quejoso -v. fs. 245-), sin efectuar desarrollo argumentativo alguno a los fines de justificar la real afectación que enarbola.

Tiene dicho V.E. con fuerza de doctrina legal que la esencialidad que se le atribuye a una cuestión omitida debe ser cabalmente demostrada por el recurrente, como así también que esa omisión tenga directa incidencia en el resultado del proceso (doctrina en causas 41.162, sentencia de fecha 16-I-1991 y P. 76.228, sentencia del 4-IV-2008).

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, estimo que la cuestión que se dice preterida forma parte del razonamiento puesto de manifiesto por el órgano juzgador al elaborar la conclusión sentencial.

En tal sentido, tal como fuera adelantado párrafos arriba, el tribunal al dar las razones sobre la constitucionalidad del ítem 4.2.11, por el cual se inhibe la presentación de comprobantes de rendición de cuentas para los casos previstos en los ítems 4.1.12 -comida- 4.1.13 -viático especial-, destacó que el mismo se amolda, como pauta de inferior jerarquía al art. 106 de LCT, sosteniendo que "*... en tanto es unánime la jurisprudencia en que la última parte de la norma, sólo puede interpretarse entonces como mera posibilidad de eximir por Convenio Colectivo la obligación de rendir cuentas (S.C.B.A. L. 58.464 - L. 95.339 S)*". Y continuó diciendo, "*... tales viáticos, no constituyen una retribución por el hecho de que el trabajador pone su capacidad de trabajo a disposición del empleador, sino que su objeto es reintegrar un gasto que debe afrontar el trabajador en virtud de la modalidad de la prestación laboral, no modificando la norma convencional su naturaleza sino la aportación de las constancias documentales que los respaldan,*

supuesto de hecho distinto al cual la misma se arrogaría la facultad de determinar la naturaleza remuneratoria o no de los mismos, ya que así dispuesto constituye un viático propiamente dicho acorde con los términos del art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo...." (ver fs. 231, 2º párrafo).

En ese orden de ideas, resulta válido inferir que la controversia planteada en torno a la alegada invalidez normativa, se encuentra implícitamente resuelta por el órgano colegiado, no resultando del pronunciamiento impugnado cuestión omitida por descuido o inadvertencia del Tribunal, lo que impide la configuración de la causal de nulidad alegada en los términos del art. 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (conf. S.C.B.A., causas L. 122.572, resol. del 15-VIII-2018; L. 122.511, resol. del 21-XI-2018; L. 122.239, resol. del 5-XII-2018; L. 122.969, resol. del 6-II-2019; L. 123.045, resol. del 7-III-2019; entre otras).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que la Suprema Corte disponga rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado por la parte demandada.

La Plata, ¹⁹ de julio de 2019.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General